



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00011-19

RESOLUCIÓN No. PFFA/17.1/2C.27.5/ 006311 /2022

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintidós

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número ME0039RN2019, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de representación de protección ambiental (ahora Delegación) para que realizaran una visita de inspección C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno a la cuatro de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental, practicaron visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; levantándose al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 17-114-011-IA-19, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, previo citatorio de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, mismas que obran de foja cinco a la treinta y cuatro, mas anexos que obran de la foja treinta y cinco a la noventa y ocho de autos.

TERCERO.- En fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/002831/2019, por el cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 17-114-011-IA-19 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha de inicio ocho de mayo del dos mil diecinueve concluyendo el día trece de mayo del dos mil diecinueve, dicho emplazamiento fue notificado en fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve.





CUARTO. En fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, la [redacted] en el carácter de [redacted] en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentó a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito por el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral que antecede,, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFFA/17.1/2C.27.5/004166/2019 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, la [redacted] en el carácter de [redacted] en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentó a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito por el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral que antecede,, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFFA/17.1/2C.27.5/004167/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO. Que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (antes delegación), emitió el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.5/004144/2020, a efecto de que se llevara a cabo visita de verificación de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/002831/2019, por lo que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno se emitió la orden de inspección ME0039RN2019VA001, y en cumplimiento a la misma en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acta de inspección 17-114-011-IA-19 BIS 1.

SEPTIMO. Que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, esta Oficina de representación, recibió escrito libre signado por la [redacted] en el carácter de [redacted] en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentó a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito por el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral que antecede,, mismo que se tuvo por admitido a través del proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós.

OCTAVO. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, se pusieron a disposición de los inspeccionados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, sin embargo, la persona inspeccionada fue omisa en ejercer dicho derecho, por lo cual se le tuvo por perdido.

NOVENO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando Décimo de la presente resolución, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...





TÉRMINOS Y CONDICIONANTES

CONDICIONANTES

- Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuesto en la MIA-P del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.

Medidas de Corrección a los Problemas Ambientales Locales

| PROBLEMÁTICA AMBIENTAL | MEDIDAS DE CORRECCION LOCAL | CUMPLIMIENTO |
|---|---|--|
| Presencia de Basura | 1.- Control de la basura. - Posteriormente a los trabajos de aprovechamiento forestal se efectuarán jornadas de recolección de basura en el área de corta intervenida, a fin de retirar todo el elemento extraño al bosque y de manera especial, los localizados en los cauces de escurrimientos (incisos 2.3.2.7) | Al momento de la inspección se observó basura en el área de corta VIII, consistente en envases de vidrio y plástico así envolturas de plástico. |
| Contaminación del agua | 1.- Control de la basura. - Posteriormente a los trabajos de aprovechamiento forestal se efectuarán jornadas de recolección de basura en el área de corta intervenida, a fin de retirar todo el elemento extraño al bosque y de manera especial, los localizados en los cauces de escurrimientos (incisos 2.3.2.7) | Al momento de la inspección se observó basura en el área de corta VIII, consistente en envases de vidrio y plástico así envolturas de plástico. |
| Disminución de las poblaciones de fauna silvestre | 2.- Alimentación a la fauna silvestre. Durante los trabajos de reforestación que se realicen, se plantarán árboles frutales que servirán de fuente permanente de alimento a la fauna silvestre; a fin de inducir la reproducción de las especies fructíboras y con ello, las de segundo y tercer eslabón en la cadena alimenticia local (inciso 2.2.7.4.3) | Al momento de la inspección se observó que se reforesto plantas de capulines. |
| Pérdida de hábitats silvestre | 3.- Reforestación. - la reforestación natural, las plantaciones y los montículos de desperdicios del aprovechamiento forestal que se realicen en las inmediaciones de las áreas de corta contribuirán de manera importante en la generación de nuevos Hábitats y sitios de anidación, refugio y/o madrigueras para la fauna silvestre local (incisos: 2.2.7.4) | Al momento de la inspección se observó reforestación de pino y vestigios de montículos de desperdicios del aprovechamiento. |
| Deforestación | <p>3.- Reforestación. - La inducción a la renegación natural y los trabajos de reforestación programados, en cuanto se realicen contribuirán de manera progresiva en la restauración de la cubierta forestal del predio (incisos 2.2.7.4).</p> <p>4. Letrerización. - En las inmediaciones del predio se colocarán letreros respectivos a la prohibición del pastoreo, la tala clandestina, el cambio de uso de suelo y los incendios forestales. (inciso 2.2.7.2.2., 2.3.2.14.)</p> <p>5. Prevención y combate de incendios forestales. - en atención a la problemática que representan los incendios forestales en la zona, cada año, en la temporada de estiaje, se desarrollara un programa de prevención y combate de incendios forestales (inciso 2.2.7.2).</p> <p>6. Combate y control de plagas y enfermedades. - durante las visitas que el técnico realice al predio se harán observaciones de campo para la detección oportuna de brotes virulentos de plagas y enfermedades. En caso de detectarse brotes en virulencia, se procederá</p> | <p>Al momento de la inspección se observó reforestación y regeneración natural en el área de corta VIII.</p> <p>Al momento de la inspección no se observaron letreros a la prohibición del pastoreo, tala clandestina, cambio de uso de suelo e incendios forestales.</p> <p>Al momento de la inspección se observó que en el área de corta VIII hubo un incendio en una superficie de 82 hectáreas, suscitado en abril del 2018.</p> <p>Al momento de la inspección se observa que se están realizando trabajos de saneamiento forestal, esto a</p> |





| | | |
|--|--|---|
| | <p>de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-1999 (inciso 2.2.7.3).</p> <p>7. Supervisión operativa. Durante la ejecución de los trabajos de campo, el titular del permiso y el personal técnico constituirán una brigada de vigilancia, encargada del control del pastoreo, la tala clandestina y el cambio de uso de suelo, procediéndose en caso necesario, presentar denuncias de ilícitos ante la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).</p> | <p>consecuencia del incendio suscitado en 2018, los árboles quemados se plagaron</p> <p>Al momento de la inspección el inspeccionado manifiesta que se cumplió con esta medida.</p> |
|--|--|---|

2. La promovente, deberá formular un programa de vigilancia ambiental que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión, seguimiento y control de las medidas propuestas en el capítulo VI de la MIA-P, así como las expuestas en el presente oficio resolutivo, para lo cual se deberá designar un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas a través de indicadores, así como el de realizar las acciones correctivas cuando no se obtengan los resultados esperados al aplicar las medidas de prevención y mitigación y será responsable además de observar la política relativa a la obligación que tienen autoridades y particulares para asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; así mismo, estas acciones tienen como objetivo el coadyuvar a concretar la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales materializando el objetivo medular de la evaluación del Impacto ambiental, a lo que el artículo 28 de la LGEEPA le define un carácter estrictamente preventivo, así mismo en dicho PVA también podrán incluirse las acciones señaladas en el programa de restauración ecológica descrito en la siguiente condicionante. El Programa de vigilancia Ambiental (PVA), deberá entregarse a esta DGIRA para su correspondiente validación en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo y una vez analizado el PVA, este se deberá presentar de forma anual de tal forma que coincida con la conclusión de la anualidad ejercida.

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presenta el Programa de Vigilancia Ambiental.

3. La promovente deberá elaborar un programa de restauración ecológica que tenga como objetivo instrumentar acciones para recuperar y mejorar las condiciones ambientales de los factores del ambiente presentes en el sitio del proyecto. De acuerdo con lo anterior, por las siguientes acciones:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presenta el Programa de restauración ecológica.

8. Presentación del reporte anual de los resultados de los análisis fisicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio.

Al momento de la visita de inspección a decir del inspeccionado se cumplió con este punto, en el informe anual 2017 menciona que se realizó un análisis de agua de un cuerpo de agua en las inmediaciones del predio, el inspeccionado no presenta la constancia de dicho análisis.

TERMINOS

NOVENO: La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las actividades del proyecto, así como el cambio en su titularidad, por lo cual la promovente deberá dar aviso, a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de México, sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto**.

Así mismo esta DGIRA dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, el acuerdo de voluntades o convenios de transferencia de derechos y obligaciones deberá comunicarlo por escrito a esta autoridad, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. Evaluada la documentación ingresada, esta DGIRA determinara lo procedente y, en su caso acordara la transferencia.





Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presenta escrito de inicio de actividades ni cambio de titularidad.

Derivado del acta de inspección descrita con antelación, y toda vez que la [redacted] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; por lo que se tiene que las irregularidades consistentes en el incumplimiento de lo establecido en las Condicionantes 1, 2, 3 y 8; y de lo establecido en el Término Noveno de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que las irregularidades detectadas en el acta de inspección no fueron subsanadas ni mucho menos desvirtuadas toda vez que las mismas no fueron controvertidas a través de pruebas y/o manifestaciones.

Por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento, se determinó que el inspeccionado presuntamente incumple con establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto a la actividad consistente en el Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, por haber incumplido lo siguiente: **Condicionantes 1, 2, 3 y 8**; así como de lo establecido en el **Término Noveno** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales señalan lo siguiente:

"...

TÉRMINOS Y CONDICIONANTES

CONDICIONANTES

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuesto en la MIA-P del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.
2. La promovente, deberá formular un programa de vigilancia ambiental que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión, seguimiento y control de las medidas propuestas en el capítulo VI de la MIA-P, así como las expuestas en el presente oficio resolutivo, para lo cual se deberá designar un responsable ambiental que coordine y evalúe el





éxito de dichas medidas a través de indicadores, así como el de realizar las acciones correctivas cuando no se obtengan los resultados esperados al aplicar las medidas de prevención y mitigación y será responsable además de observar la política relativa a la obligación que tienen autoridades y particulares para asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; así mismo, estas acciones tienen como objetivo el coadyuvar a concretar la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales materializando el objetivo medular de la evaluación del Impacto ambiental, a lo que el artículo 28 de la LGEEPA le define un carácter estrictamente preventivo, así mismo en dicho PVA también podrán incluirse las acciones señaladas en el programa de restauración ecológica descrito en la siguiente condicionante. El Programa de vigilancia Ambiental (PVA), deberá entregarse a esta DGIRA para su correspondiente validación en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo y una vez analizado el PVA, este se deberá presentar de forma anual de tal forma que coincida con la conclusión de la anualidad ejercida.

3. *La*
promovente deberá elaborar un programa de restauración ecológica que tenga como objetivo instrumentar acciones para recuperar y mejorar las condiciones ambientales de los factores del ambiente presentes en el sitio del proyecto. De acuerdo con lo anterior, por las siguientes acciones:

...

8. *Prese*
ntación del reporte anual de los resultados de los análisis fisicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio.

TERMINOS

...

NOVENO: La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las actividades del proyecto, así como el cambio en su titularidad, por lo cual la promovente deberá dar aviso, a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de México, sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto**.

Así mismo esta DGIRA dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, el acuerdo de voluntades o convenios de transferencia de derechos y obligaciones deberá comunicarlo por escrito a esta autoridad, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. Evaluada la documentación ingresada, esta DGIRA determinara lo procedente y, en su caso acordara la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

III.- Mediante escritos recibidos en esta Oficina de representación los días tres de julio del año dos mil diecinueve, cinco de julio del año dos mil diecinueve, signados por la [redacted] en el carácter de Directora General y apoderada legal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, respectivamente, así como mediante el oficio recibido a través de la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, signado por la [redacted] actual representante legal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos mencionados anteriormente se desprende que la [redacted] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuenca de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tlilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, anexaron las siguientes documentales:





En relación al escrito recibido en la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha tres de julio del año dos mil diecinueve:

Las documentales consistentes en:

- Copia certificada del Nombramiento a favor de la [redacted] de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas.
- Copia Simple de la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de la [redacted], constante de una foja.
- Copia Simple de Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la [redacted], constante de una foja.
- Copia Simple de Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), a favor de la [redacted], constante de una foja.
- Copia Simple de Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), a favor de la [redacted], constante de una foja.
- Copia Simple de Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. Lilia Alexis Ruiz Delgado, constante de una foja.

Proveído que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFFA/17.1/2C.27.5/004166/2019, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

En relación al escrito recibido en la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve:

Las documentales consistentes en:

- Copia simple del Oficio número 221C01010000055-118/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, constante de una foja.
- Copia simple del Oficio número 221C010100300-305/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, constante de cincuenta y cuatro fojas.

Proveído que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFFA/17.1/2C.27.5/004167/2019, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

En relación al escrito recibido en la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós:

Proveído que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFFA/17.1/2C.27.5/005279/2022, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

Derivado de los escritos de mérito y en relación a que al momento de la visita de inspección se verificaron términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental número SGPA/DGIRA/DG/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que incumplió con lo siguiente: **Condicionantes 1, 2, 3 y 8**; así como de lo establecido en el **Término Noveno** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales señalan lo siguiente:

"...

TÉRMINOS Y CONDICIONANTES

CONDICIONANTES





2. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuesto en la MIA-P del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.

2. La promovente, deberá formular un programa de vigilancia ambiental que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión, seguimiento y control de las medidas propuestas en el capítulo VI de la MIA-P, así como las expuestas en el presente oficio resolutivo, para lo cual se deberá designar un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas a través de indicadores, así como el de realizar las acciones correctivas cuando no se obtengan los resultados esperados al aplicar las medidas de prevención y mitigación y será responsable además de observar la política relativa a la obligación que tienen autoridades y particulares para asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; así mismo, estas acciones tienen como objetivo el coadyuvar a concretar la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales materializando el objetivo medular de la evaluación del Impacto ambiental, a lo que el artículo 28 de la LGEEPA le define un carácter estrictamente preventivo, así mismo en dicho PVA también podrán incluirse las acciones señaladas en el programa de restauración ecológica descrito en la siguiente condicionante. El Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), deberá entregarse a esta DGIRA para su correspondiente validación en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo y una vez analizado el PVA, este se deberá presentar de forma anual de tal forma que coincida con la conclusión de la anualidad ejercida.

3. La promovente deberá elaborar un programa de restauración ecológica que tenga como objetivo instrumentar acciones para recuperar y mejorar las condiciones ambientales de los factores del ambiente presentes en el sitio del proyecto. De acuerdo con lo anterior, por las siguientes acciones:

...

8. Presentación del reporte anual de los resultados de los análisis fisicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio.

TERMINOS

...

NOVENO: La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las actividades del proyecto, así como el cambio en su titularidad, por lo cual la promovente deberá dar aviso, a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de México, sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto**.

Así mismo esta DGIRA dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, el acuerdo de voluntades o convenios de transferencia de derechos y obligaciones deberá comunicarlo por escrito a esta autoridad, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. Evaluada la documentación ingresada, esta DGIRA determinara lo procedente y, en su caso acordara la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

De igual manera se dictaron las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar en un término no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten fehacientemente que ha cumplido con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-P del proyecto que nos ocupa (siendo esta la recolección de basura en el área de corta VIII, y la colocación de letreros alusivos a la prohibición del pastoreo, tala clandestina, cambio de uso de suelo e incendios forestales); como lo establece la **condicionante 1** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido





como "Monte Alto, con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Programa de Vigilancia Ambiental; como lo establece la **condicionante 2** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Programa de Restauración Ecológica; como lo establece la **condicionante 3** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el del Reporte Anual de los Resultados de los Análisis Físicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio (años 2017 y 2018); como lo establece la **condicionante 8** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Aviso de inicio de actividades, así como el Oficio de cambio de Titularidad presentados ante la Secretaría (ambos con fecha anterior a la visita de inspección); como lo establece el **Término Noveno** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se tiene entonces que por cuanto hace a la condicionante 1, y medida correctiva 1:

1. *Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuesto en la MIA-P del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del área de influencia del proyecto evaluado.*
1. Presentar en un término no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten fehacientemente que ha cumplido con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-P del proyecto que nos ocupa (siendo esta la recolección de basura en el área de corta VIII, y la colocación de letreros alusivos a la prohibición del pastoreo, tala clandestina, cambio de uso de suelo e incendios forestales); como lo establece la **condicionante 1** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán,





Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio SGPA/DGIRA/DC/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, debe decirse que mediante el escrito recibido a través de la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, se presentó copia simple del documento denominado "Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental", donde se refiere los siguientes puntos, a efecto de integrar a dicho programa:

1. Control de basura.
2. Reforestación.
3. Letrerización.
4. Prevención y combate de incendios forestales.

Así mismo, mediante el acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, se asentó lo siguiente:

"reforestación: se realizó el recorrido ...donde en una superficie de 6 hectáreas aproximadamente se realizó la reforestación de los géneros pino, encino y otras hojosas...(SIC)

Letreros de prevención de incendios forestales: Durante el recorrido no se observaron letreros alusivos a prevención de incendios, sin embargo, se tuvo a la vista un letrero alusivo al Reglamento para los visitantes donde se menciona no realizar actividades de pastoreo, caza desmonte, quema, derrame, ocoteo, o cualquier otra actividad que dañe los recursos del parque"

Por lo que dicha medida de seguridad, debe de considerada como subsanada, mas no desvirtuada, pues dichas actividades se llevaron a cabo en fecha posterior a la visita de inspección inicial.

Por cuanto hace a la concionante dos, en relación con la medida correctiva 2:

2. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Programa de Vigilancia Ambiental; como lo establece la **condicionante 2** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1. *La promovente, deberá formular un programa de vigilancia ambiental que tenga como objetivo realizar actividades de supervisión, seguimiento y control de las medidas propuestas en el capítulo VI de la MIA-P, así como las expuestas en el presente oficio resolutivo, para lo cual se deberá designar un responsable ambiental que coordine y evalúe el éxito de dichas medidas a través de indicadores, así como el de realizar las acciones correctivas cuando no se obtengan los resultados esperados al aplicar las medidas de prevención y mitigación y será responsable además de observar la política relativa a la obligación que tienen autoridades y particulares para asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; así mismo, estas acciones tienen como objetivo el coadyuvar a concretar la política de prevención de las causas que generan los desequilibrios ambientales materializando el objetivo medular de la evaluación del Impacto ambiental, a lo que el artículo 28 de la LGEEPA le define un carácter estrictamente preventivo, así mismo en dicho PVA también podrán incluirse las acciones señaladas en el programa de restauración ecológica descrito en la siguiente condicionante. El Programa de vigilancia Ambiental (PVA), deberá entregarse a esta DGIRA para su correspondiente validación en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo y una vez analizado el PVA, este se deberá presentar de forma anual de tal forma que coincida con la conclusión de la anualidad ejercida.*

Al respecto, debe decirse que mediante el escrito recibido a través de la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, se presentó copia simple del documento denominado "Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental", de igual manera a través del acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, se asentó lo siguiente:

"Programa de vigilancia ambiental: el programa de vigilancia ambiental...mediante oficio libre de fecha catorce de septiembre del año 2010, con sello de recibido el día 15 de octubre de 2010..."





Derivado de lo anterior, se desprende que dicha irregularidad se encuentra desvirtuada, dado que se presentó ante esta autoridad en la vista de verificación correspondiente, y ante la Secretaría, con fecha anterior a la visita de inspección inicial.

Por cuanto hace a condicionante 3, y medida correctiva 3:

3. *La promovente deberá elaborar un programa de restauración ecológica que tenga como objetivo instrumentar acciones para recuperar y mejorar las condiciones ambientales de los factores del ambiente presentes en el sitio del proyecto. De acuerdo con lo anterior, por las siguientes acciones:*

- 3 Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Programa de Restauración Ecológica; como lo establece la **condicionante 3** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto mediante el acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, se asentó lo siguiente:

"programa de restauración ecológica: presenta programa de restauración ecológica, mediante oficio libre de fecha 14 de septiembre de 2010 con sello de recibido el 15 de octubre de 2010..."

Derivado de lo anterior, se desprende que dicha irregularidad se encuentra desvirtuada, dado que se presentó ante esta autoridad en la vista de verificación correspondiente, y ante la Secretaría, con fecha anterior a la visita de inspección inicial.

Por cuanto hace a la condicionante 8, medida correctiva 4:

4. *Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el del Reporte Anual de los Resultados de los Análisis Físicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio (años 2017 y 2018); como lo establece la **condicionante 8** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

- 8. *Presentación del reporte anual de los resultados de los análisis físicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio.*

Al respecto, dicha irregularidad se encuentra subsanada, mas no desvirtuada, dado que a través del acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, se asentó lo siguiente:

"reporte anual de los análisis físicoquímicos de la calidad que guardan los cuerpos de agua presentes en el área de estudio: el visitado presenta documento libre en copia de reportes de resultados de agua del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México..."

Sin embargo, como se mencionó, solo se puede tener por subsanada, dado que dichos resultados fueron presentados hasta el momento de la visita de verificación por la que se circunstanció el acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, por lo que dicha irregularidad se cumplió con fecha posterior a la fecha de inspección inicial.

Por cuanto hace a la medida correctiva 5, termino noveno:

NOVENO: *La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las actividades del proyecto, así como el cambio en su titularidad, por lo cual la promovente deberá dar aviso, a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de México, sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto**.*

Así mismo esta DGIRA dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, el acuerdo de voluntades o convenios de transferencia de derechos





y obligaciones deberá comunicarlo por escrito a esta autoridad, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. Evaluada la documentación ingresada, esta DGIRA determinara lo procedente y, en su caso acordara la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el proyecto, ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

- Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Aviso de inicio de actividades, así como el Oficio de cambio de Titularidad presentados ante la Secretaría (ambos con fecha anterior a la visita de inspección); como lo establece el **Término Noveno** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante el acta de inspección 17-114-011-IA-19 bis 1, se acento lo siguiente:

Oficio de cambio de Titularidad del Programa de Manejo Forestal, Presenta oficio No. CMAZ/EP/DOC/302/11 de fecha 01 de agosto del 2011, con sello de recibido por la SEMARNAT el día 26 de agosto del 2011 (se anexa copia). Oficio de inicio de actividades, presenta escritos libres de fecha 17 de febrero del 2011 con sello de recibido por SEMARNAT el día 27 de febrero del 2012, escrito libre de fecha 27 de febrero del 2012, con sello de recibido en SEMARNAT el 26 de noviembre del 2012, presenta escrito libre de fecha 26 de noviembre del 2012, con sello de recibido en SEMARNAT el 22 de febrero del 2013, escrito libre de fecha 21 de febrero del 2013, con sello de recibido en SEMARNAT el 03 de septiembre del 2014 y escrito libre de fecha 02 de septiembre del 2014, con sello de recibido en PROFEPA el 03 de septiembre del 2015 y escrito libre de fecha 06 de agosto del 2016, con sello de recibido en SEMARNAT el día 10 de agosto 2016.

Por lo que dicha irregularidad debe de considerarse como desvirtuada, dado que dichas documentales se presentaron con fecha anterior a la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Gobierno del Estado de México (CEPANAF)**, en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, fueron emplazados, **fueron subsanados y desvirtuados**, en los términos que se establecen en el considerando que antecede.

Dicho lo anterior, con lo cual se acredita de manera fehaciente que los hoy infractores han dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, no habían cumplido de manera total con lo establecido en el Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un





documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, no cumplieron con lo establecido en los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la visita de inspección se verificaron términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental número [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo entonces con lo establecido en: Condicionante 1 y Termino 9.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado





de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, toda vez que si bien es cierto los hoy infractores comprobaron ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber desvirtuado el cumplimiento a las condicionantes 2, 3 y 8, también lo es que por cuanto hace a la condicionante 1 y termino noveno, las mismas se atendieron hasta después de la visita de inspección de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

Es de suma importancia destacar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "...*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*"; de esta manera, debe garantizarse el derecho a un medio ambiente adecuado, propiciando además el desarrollo sustentable a través de la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente, a la salud pública entre otros.

A. 2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la obra y/o actividad, como en la especie aconteció.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Esta oficina de representación determina que no existe motivo para determinar que se hayan rebasado los límites establecidos en alguna de las normas oficiales mexicanas.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [redacted], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio





Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, el inspeccionado fue omiso en acreditar dicha situación, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección 17-114-011-IA-19, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, donde se asentó que para desarrollar las actividades de ejecución del programa de manejo forestal, cuenta con seis y empleados y tres obreros, por lo cual se presume que cuenta con los medios económicos necesarios para garantizar la multa que le sea impuesta.

Por lo cual se presume que cuentan con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se les imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, constatándose que los inspeccionados que nos ocupan, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiesen incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el Triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que si bien es cierto los inspeccionados acreditaron ante esta Autoridad , que contaban con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental respectiva, también lo es que fueron omisos en dar cumplimiento a los términos y condicionantes plasmadas en dicha autorización, lo que implica que aun conociendo de sus obligaciones, dado que fueron notificadas con fecha anterior a la visita de inspección, y en ellos se le otorgaron los plazos que se consideraron pertinentes para su debido cumplimiento, y aun considerando que la autorización en materia de impacto ambiental fue emitida en fecha dos de febrero del año dos mil siete, y dado que la visita de inspección fue hecha en el año dos mil dieciséis, debe de especificarse que conto con





nueve años de venia para ejecutar de manera adecuada los términos y condicionantes, por lo que dicho lo anterior es clara la intención de los inspeccionados de ser omisos en su actuar.

En consecuencia, es clara la intención de la [redacted] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, de no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes de dicho oficio, obligaciones que tenían que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [redacted] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los hoy infractores, implicaron la falta de erogación monetaria, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, no habían dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, por las diversas erogaciones que se dejaron de realizar; toda vez que al momento de la visita de inspección no habían acreditado cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración, propuestas en la manifestación de impacto ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [redacted] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguientes sanciones administrativas:

A). Por no cumplir con lo establecido en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto a la actividad consistente en el Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [redacted] de fecha 06 de diciembre de 2008, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, por haber incumplido lo siguiente: Condicionantes 1, así como de lo establecido en el Término Noveno de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno





Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a la [REDACTED] (S.A. de C.V.), en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio [REDACTED] de fecha, una multa atenuada por el monto de \$27,903.80 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 80/100 M.N), equivalente a 290 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el hoy infractor subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

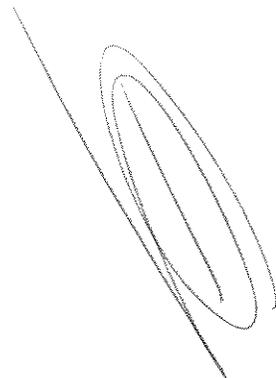
Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.





Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE





PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, incumpliendo lo establecido en las Condicionantes 1, 3, 4 y Término noveno, de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental SGPA/DGIRA/DG/3912 de fecha 06 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, una **multa atenuada** por el monto total de **27,903.80 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 80/100 M.N)**, equivalente a 290 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el hoy infractor subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], en su carácter de Responsable del Proyecto denominado Ejecución del Programa de Manejo Forestal para la Protección Restauración, Cultivo y Conservación de los Recursos en el Predio Fracción de Terreno Expropiado de la Comunidad La Cabecera y sus Barrios de Santa María Ahuacatlán, Otumba y La Peña, ubicado en la Comunidad de Acatitlan, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conocido como "Monte Alto, con número de Oficio, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión



